

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV.

MEXICO, 8 DE FEBRERO DE 1893.

NUM. 5.

LA LIBERTAD PROVISIONAL

ANTE LAS NUEVAS

TEORÍAS DEL DERECHO PENAL.

En pocas regiones del saber humano ha de existir en los actuales tiempos batalla tan reñida como la que libran las antiguas ideas del derecho penal con los modernos estudios que sobre él se han emprendido. El grande y sólido edificio levantado por los Beccaria, los Bentam y los Ortolan, cruce en todas sus partes á impulsos de las doctrinas que pretenden derribarlo presentando como pruebas de su poca utilidad, las alarmantes cifras de la estadística de los reincidentes. La crisis continua; en vano han pretendido voces ilustres intentar la conciliación entre los dos bandos esta es imposible pues que no están de acuerdo sobre idea fundamental alguna. Los partidarios de la escuela clásica se limitan á combatir las nuevas teorías, pero la defensa de las antiguas, la eficacia de los sistemas represivos usados hasta aquí, la consecución de los fines que se trazaba la penalidad según ellos, son cada día más insostenibles y más difíciles, y el más prudente y meticuloso observador tendrá que convenir que estamos en vísperas de ver grandes cambios en la legislación penal sin que se puedan precisar cuales sean, aunque si afirmar que muy grandes deberán ser, puesto que algo tiene que sustituir á un criterio penal, que no corresponde á la verdad de las cosas y que no es más que concesiones á una justicia metafísica y convencional.

Esa evolución tendrá que ser completa; la pena se graduará en vista de fines distintos de los que hasta aquí han servido para medirla; la

clasificación de los delitos, tendrá un lugar secundario ó cuando menos irá acompañada de una clasificación científica de los delincuentes, los diversos grados del delito perderán su lugar prominente pues que poco importará que el delito haya quedado en la categoría de frustrado ó intentado, la defensa social, la función represiva deberá ejercerse con el mismorigor. En una palabra, la transformación en la penalidad deberá ser asombrosa, lógica y consecuente con los fines que se trazarán.

Esta evolución como se manifestará en el procedimiento penal? que cambios se esperan en él? grandes deben ser, puesto que cambiando la verdad que se trate de alcanzar, el medio de investigación, papel que representa el procedimiento, forzosamente tendrá que cambiar. No han escaseado los trabajos de los entusiastas apóstoles de las nuevas doctrinas sobre esos cambios; aunque esbozando simplemente los grandes lineamientos del procedimiento penal en el porvenir, ya han anunciado las transformaciones que como rigurosas consecuencias de las ideas que se abren paso, pretenden introducir. Ferri (1) Garofalo (2) Manduca, Cesarin (3) Puglia (4) y tantos otros, han dedicado una gran parte de sus obras ó trabajos especiales, á estudiar las modificaciones que el porvenir de las ideas traerá en el procedimiento.

No es preciso, sin embargo esperar el triunfo definitivo de las nuevas teorías para ir cambiando el procedimiento penal en algunos puntos. Hace veinte años que uno de los más distinguidos profesores de derecho penal, el venerable Carrara recomendaba á los jóvenes

(1) Los nuevos horizontes.

(2) De un criterio positivo de la penalidad.

(3) El procedimiento penal y su evolución científica.

(4) Instituciones de procedimiento penal.

que estudiasen los procedimientos con preferencia al derecho criminal, por que en este queda poco por hacer á lo hecho por nuestros padres. (1) Esta afirmación de uno de los campeones de la escuela clásica, demuestra que en los procedimientos existen grandes imperfecciones, que hasta los sostenedores de lo existente se ven obligados á reconocer.

La libertad provisional tal como está, en la mayor parte de las legislaciones y para fijarnos en una, tal como la ordena nuestro Código, es consecuencia rigurosa de principios científicos? La libertad provisional, y téngase presente que no nos referimos al sobreseimiento que bajo este nombre reglamenta el art. 258 del Código de Procedimientos Penales, sino á la libertad que bajo protesta, se debe conceder siempre que concurren los siguientes requisitos:

1.º Que el delito no tenga señalada pena corporal, ó que si la tuviere no exceda de tres meses de arresto mayor.

2.º Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso.

3.º Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

4.º Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.

5.º Que no sea mendigo ni haya sido condenado en otro juicio criminal.

6.º Que á juicio del Juez no haya temor de que se fugue.

7.º Que proteste presentarse al Juez ó tribunal siempre que se le ordene.

Si definimos claramente cuál deba ser el fin y el objeto de esta medio legal para romper la detención, podremos lógicamente investigar si en los casos en que se debe conceder dicha libertad, deben exigirse todas las circunstancias que enumera el anterior artículo, si encontramos que en algunos casos la libertad provisional está indicada y alguna de dichas circunstancias la estorba, y si á la inversa hallamos otros casos en los cuáles concurren todas las circunstancias exigidas por la ley, y sin embargo, la libertad provisional no presenta inconvenientes; habremos demostrado que el artículo 259 de nuestro Código, no está redactado en vista de conseguir los fines deseados, estando en desacuerdo con la verdad y con los ideales del procedimiento, tales como las teorías modernas los están ya fijando.

El objeto de la prisión preventiva, no solo es impedir la fuga del procesado y asegurar el

éxito de la instrucción, sino que es tambien, impedir la comisión de un nuevo delito, y producir una impresión pronta y rápida en la masa popular, haciendo ver que la privación de la libertad sigue inmediata á la comisión de un delito, ¿Es lógico suponer que solo porque un delito merece pena inferior á tres meses no habrá necesidad de garantir el alcanzar estos fines? Hay delitos insignificantes que pueden sin embargo, irritar tanto los ánimos que la libertad provisional sea una verdadera imprudencia ó un insulto para el ofendido, que posponiendo sus instintos naturales de venganza al deber de recurrir á los tribunales, encuentra á estos débiles para castigar al que le dañó.

La necesidad de que el inculpado tenga domicilio fijo en el lugar en que se sigue el proceso es una exigencia infundada. Un extranjero, un transeunte, un viagero puede dar mayores garantías de no evadir la acción de la justicia que un vecino.

El requisito de que el delito merezca menos de tres meses de arresto como pena es muy atacable; ¿se pretende que solo los delincuentes que cometan delitos leves gozen de la libertad provisional? dada la clasificación de los hechos criminosos que existe, clasificación enteramente artificial y caprichosa, puede suceder y sucede todos los días que hechos que solo ameritan una pena leve revistan por las circunstancias de quien los comete mucha mayor gravedad que otros que la ley considera mas severamente porque han pasado cierto límite. El que defraude á un pobre obrero la cantidad de *cuarenta y nueve pesos* puede salir en libertad provisional y el pobre dependiente que por un apuro grave de familia dispone de *cincuenta y un pesos* del rico banquero á quien sirve no tiene derecho á la libertad y sufre una pena mucho mayor que la que se le impone al primero, puesto que soporta dos ó tres meses de prisión preventiva y otros tres cuando menos de pena propiamente tal, mientras que el primero que reveló mayores instintos de maldad sale en libertad provisional y puede solo sufrir tres días de arresto y hasta sufrir simplemente una amonestación si se le sustituye la pena. El mendigo que haya robado una peseta no tiene derecho á la libertad provisional y si la tienen los que amenazan gravemente, los que simulen contratos para defraudar á sus acreedores, el que hiera á un niño ó á mujer (con tal que estos solo tarden en curación quince días á lo más), el que comercia con sustancias nocivas á la salud, el ebrio habitual y otros tantos ni-

(1) Opuscoli di diritto criminale, vol. V pág. 39.

factores que revelen por el estudio de su carácter, costumbres etc. ser una amenaza social y no deber disfrutar de tal gracia.

Si el estado de la legislación penal es por desgracia tan contrario en muchos casos á la verdadera justicia que no es otra que la necesidad de la represión, si los Códigos trazar en pocas líneas imperfectísimos cuadros de delitos, olvidando ó no pudiendo ocuparse de la persona del delincuente, de los instintos que revele en el modo y circunstancias del delito, si una multitud de factores indispensables para que la represión sea útil, son despreciados en la ley, no puede haber otro medio mientras que la ley tenga ese carácter puramente objetivo, mientras solo vea un aspecto del hecho criminoso con olvido completo de los demás elementos, que abandonar muchas desiciones á la discreción del magistrado.

Otro inconveniente grave de la ley actual consiste en que no puede de oficio el juez decretar la libertad provisional y aunque lo pudiera, las formalidades legales, la necesidad de sustanciar un incidente en forma, y otros inconvenientes prácticos lo impedirían, y el resultado no es otro que esa aglomeración de procesados que son un foco constante de perversión para los novicios que por un delito leve entran al contagio, una carga pesadísima para el presupuesto, y una rémora constante para la solución pronta de su suerte. Normar con un criterio mas lógico y mas práctico los casos en que es preciso decretar la prisión preventiva dejando en mucho al arbitrio judicial, la resolución sobre si debe quedar formalmente preso el detenido, nunca trazar esas reglas abstractas y generales que inflexiblemente marca el procedimiento, tendrá que ser el *desideratum* de la ley. No es de temerse el arbitrio judicial si se tienen jueces energicos á la par que prudentes y honrados. En materia penal mas aun que en la civil mucho debe quedar al buen juicio del juez. Si esto tiene inconvenientes, mayores aun son los que trae el embarazar por prescripciones legales su marcha honrada, sofocando así los verdaderos sentimientos de justicia que aun no ha logrado ni logrará nunca encerrar un Código en sus frias y demasiado abstractas prescripciones.

ANTONIO RAMOS PEDRUEZA.

LA CUESTION

Fernández Baez.

Discusión suscitada en el Congreso de Puebla, al calificarse la acusación presentada en contra de los HH. CC., á quien nos referimos.—Facultades de aquella Cámara, como Jurado especial.—A quién corresponde en Puebla, tomar en cuenta la excepción perentoria de prescripción, respecto de las acciones penales, que se ejercitan ante el Congreso?—La prescripción de la acción penal debe regularse, por las penas principales ó por las accesorias?

En el seno del Congreso de Puebla, y con motivo de la consignación de los III. ciudadanos Lics. Don Agustín M. Fernández y Don Carlos Baez, Secretario de Gobernación el primero, y Magistrado del Tribunal Superior el último, contra quienes á decir del Sr. Juez 3.º de sentencia de aquella cupital, aparecían datos suficientes para considerarlos responsables, como cómplices, en el delito de peculado, que se atribuye al Sr. Miguel Pavón ex-Tesorero del Colegio del Estado, se levantó discusión animadísima en que los esforzados paladines de los diversos bandos, echaron á lucir las prendas morales de no poca importancia que poseen, y que con holgada razón, les hicieron acreedores al elevado rango de que disfrutan. Nos referimos al caluroso debate del dia 20 de Enero último, en que se sostuvo por una parte, que el Congreso no ejercía funciones judiciales en su carácter de Gran Jurado, y que por consiguiente, no le correspondía tomar en cuenta la excepción perentoria de prescripción respecto de la acción penal, que hacia valer la comisión respectiva, debiendo en consecuencia, continuar sus procedimientos; y por el otro, que dicha prescripción no existía, dados los términos de la ley penal, y atentas las razones de que después nos ocuparemos.

Al proponernos entrar en el estudio de este ruidoso asunto, que afecta por una faz la honra de personas tan honorables como los Sres. Lics. Fernández y Baez; y por otra la delicadeza y buen nombre de la Legislatura de Puebla, no menos digna de respeto, preciso nos será, y así lo haremos, dejar sentada si quiera sea á prolongados rasgos, una noticia de los principales acontecimientos, lo mismo que la que se refiere á las disposiciones legales que deben servir de norma.

El dia 29 de Diciembre próximo pasado el Gobernador del Estado de Puebla, en ejercicio de la facultad que le concede la ley, puso á consideración del Congreso, por conducto de su Secretaría, una copia del auto pronunciado en 22 del mismo mes y año

por el Juez 3º de sentencia Lic. Serafín de la Torre, y del cual se venia en conocimiento, que los Sres. Lics. Don Agustín Fernández y Don Carlos Baez aparecían, en las diligencias instruidas contra el C. Migulez Pavón, por el delito de peculado, responsables en la categoría de cómplices, en razón de que, habiendo sido ellos sucesivamente Presidentes ó Directores del Colegio del Estado cuando se perpetraba el delito, según se dice, por el Tesorero, ninguno procuró evitar la consumación del mismo, como lo previene la fracción 1.ª del art. 1.º del Código Penal: En el cuerpo de dicho auto, se hacia hatado de otras personas igualmente honorables, á quien se consideraba con idéntica responsabilidad, por andar en las mismas condiciones; pero, como no representaban fuero constitucional, y por tanto no se hallan enjuiciadas por la Legislatura, en cuyos actos vamos á ocuparnos, prescindiremos de mencionarlas.

El 6 de Enero del año actual la Cámara dispuso se pidiera informe á los CC. Fernández y Baez; y habiéndolo rendido el primero, en 20 del propio mes, se instaló aquella en Gran Jurado para recibir el dictamen de la Comisión respectiva. La Comisión opinó que debía desecharse la acusación, en razón de que la acción pena estaba prescrita; y habiéndose oido el pró y el contra, la Cámara hubo de aprobar el dictamen por mayoría de catórcce votos contra cuatro.

Si hasta ahora, nos permitimos entrar en el tratado de esta cuestión importantísima, de la que tanto se ha ocupado la prensa, es porque hasta ahora contamos con los datos necesarios.

Es facultad del Congreso de Puebla, según reza la fracción XII del art. 36 de su Constitución política: «Constituirse en Gran Jurado para conocer hasta declarar la culpabilidad en las acusaciones que por delitos oficiales y delitos y faltas comunes se hagan contra los Diputados Gobernador Secretarios del Despacho, Magistrados de los Tribunales etc.»

Para conocer de los delitos y faltas que hayan cometido los funcionarios públicos, dice el art. 149 de la misma, habrá Jurados de hecho y jurados ó jueces de sentencia»

El art. 150 de la propia Constitución declara que: «Los Jurados de hecho residen en el Congreso etc. y el Jurado de sentencia en el Tribunal Superior ó en los jueces de sentencia que son los de primera instancia»

De manera que, para ser más claros, los Sres. Fernández y Baez debían ser enjuiciados por el Congreso, en virtud de ser, el primero Secretario de Gobernación y Milicia y el segundo Magistrado del Tribunal Superior, y, sentenciados en último término, por el Tribunal Superior ó Juez respectivo en caso de resultar declarados culpables; en razón de qué, el art. 155 de la Constitución tantas veces mentado, dice que:

«El Tribunal Superior será Jurado de sentencia, para aplicar la pena, á los funcionarios que sean declarados culpables, por los Jurados de hecho» (por el Congreso entre otros, como tal.) Aquí conviene advertir, para evitar preocupaciones, que la misma Constitución se ocupa en declarar, que «Los funcionarios podrán ser acusados por delitos y faltas comunes y por delitos oficiales cometidos con anterioridad á su encargo [art. 159.]: en este caso se encuentran los Sres. Fernández y Baez, y la misma prevención establece, que «solo en la forma ordenada en las disposiciones constitucionales, que marcamos, podrán ser acusados los funcionarios públicos.»

Ahora bien, el art. 152 del Código político que tenemos á la vista dispone, que: «Los Jurados de hecho [el Congreso que es uno de tantos] declararan en sus respectivos casos, etc.

1.º Si es, ó no, admisible la acusación.

2.º Si ha, ó no, lugar á proceder.

3.º Si el acusado es, ó no, culpable, previniendo que en caso negativo cese todo procedimiento, ó qué, declarada la culpabilidad del acusado, sea consignado este, al Jurado ó Juez de sentencia para que al que corresponda, aplique la pena.

Sentados estos precedentes, de los cuales surge la competencia del Congreso de Puebla para juzgar á los Sres. Fernández y Baez ¿Cuáles debían ser los procedimientos de aquella Cámara? ¿Por dónde debía comenzar? ¿Sobre qué puntos debía recaer su resolución? Cuestiones son estas que merecen estudio desde que ellas recibieron los honores de la discusión en el seno de una Cámara tan respetable.

En nuestro sentir el Congreso de Puebla, dada la redacción terminante del art. 152 de la Constitución Política del Estado, debía como lo hizo, mejor dicho, tener obligación, de comenzar por el examen de la acusación para poder llegar á declarar en primer término como previene la fracción 1.ª del mencionado artículo.

Si la acusación era ó no admisible.

Toda acusación implica, como es perfectamente sabido, el ejercicio de un derecho: es decir, una acción que la parte ofendida pone en juego, para obtener reparación.

Sin acción no puede existir un juicio; y como las acciones no son eternas, sino que tienen una existencia limitada, según que sea más ó menos grave el delito, de aquí que deba examinarse, primero, si hay acción, ó como si dijéramos, si existe el derecho de acusar.

El derecho de acusar muere, por ministerio de la ley, al nacer el derecho de no ser perseguido; luego, lo primero que hay que averiguar, es, á quién, si al acusador, ó al acusado, ampara el Derecho.

¿Que se conseguiría con poner en juego una acción que no es acción desde que está prescrita ó que

no representa un derecho? Lo mismo que alcanzaría, quien presentara una acusación contra alguna persona, por un hecho á que la ley penal no diera el carácter de delito: es decir, no conseguiría, ni que se instruyeran las primeras diligencias; y sin embargo, ampliando los razonamientos del Sr. Diputado que aseguró, *no tener el Congreso facultades de examinar la prescripción* en virtud de que él no ejercía funciones judiciales como *Gran Jurado*, en el caso que suponemos, y por las mismas razones no la tendría para rechazar semejante impertinencia.

Pero que el Congreso, como *Gran Jurado*, no ejerza funciones jurídicas, es, á nuestro modo de ver, un error tan grave, que podría dar margen al absurdo que vamos á demostrar. Desde luego, no estamos conformes con la teoría del señor Diputado á quien tenemos el honor de referirnos, porque á nuestro modo de ver, desde que el Congreso se constituye en *Gran Jurado* con la facultad de *absolver ó de condenar*, ya juzga, y por consiguiente ejerce funciones judiciales; mas pásenos al absurdo que advertimos: si aceptamos hipotéticamente que el Congreso *no ejerce funciones judiciales*, y por lo tanto concluimos en creer que *no es competente para apreciar la prescripción*, jà quién corresponde, preguntamos, declarar sobre la existencia de tal excepción perentoria que debe considerarse de oficio? ¿Al Juez ó al Tribunal Superior, como *Jurado de sentencia*? No, porque á ellos solo corresponde aplicar la pena. ¡Ni cómo habrían de poder tomar en cuenta la prescripción, cuando esos Tribunales no juzgan, sino quien juzga es el Congreso? ¿No las funciones del Tribunal Superior y del Juez comienzan cuando las del Congreso han terminado? ¿Y cómo terminan las funciones del Congreso para que puedan comenzar las de esos Tribunales? *Con la declaración de culpabilidad*; pues la declaración de culpabilidad no puede ser revocada por el Tribunal Superior ni por el Juez, ni á título de estar prescrita la acción penal; luego entonces lo natural, lo lógico, lo jurídico es que el Congreso, á quien corresponde la facultad de *examinar la acusación*, sea quien tome en cuenta la excepción de *derecho público* de que nos ocupamos; porque de no ser así, y no pudiendo hacerlo tampoco el Tribunal sentenciador, vendríanos á este resultado:

La prescripción de la acción penal, corre en favor de cualquier ciudadano, menos respecto de los funcionarios públicos del Estado de Puebla, por falta de tribunal competente para apreciarla: hé aquí el corolario de semejante teoría.

Acaso se objetaría, que no existe inconveniente para que el Tribunal Superior, como *Jurado de sentencia*, ó el Juez en su caso, pudieran apreciar la prescripción de la acción penal, dado que ellos fun-

ciona como *Juez de Derecho*, y que la tal excepción como perentoria, es materia de la sentencia definitiva; pero aparte de las razones que hemos dado respecto de la incompetencia de ese Tribunal, á quien solo incumbe la *aplicación de la pena* debe uno fijarse en otras no menos poderosas; tales son, primera, que la prescripción, en materia penal, cuenta con privilegios que nunca tuvo en materia civil; y por esto, mientras en el orden civil esa excepción tiene por campo de operaciones, la sentencia definitiva, en el orden penal, es materia de *artículo de previo y especial pronunciamiento*; así lo encontramos establecido en varias legislaciones europeas, y la razón es obvia: en el orden civil se ventilan derechos que afectan la propiedad; en tanto que en el orden penal, la honra, la libertad y la vida, personalidades que no admiten precio ni encuentran reparación, suelen ser, de ordinario, el blanco de las acciones que se ejerciten.

En el Distrito Federal, según la legislación vigente, la prescripción se hace valer ante el *Juez instructor* de los procesos, ya sea por el Ministerio Público, ya por la parte de los descargos, en el periodo en que el juicio se abre á prueba. (art. 21 Ley 24 de Junio de 1891.) Por manera que es de sostenerse con solo lo manifestado, que, á quien corresponde parar mientes en la excepción perentoria á quien nos referimos, es *al Juez instructor*; y si á esto se añade, y aquí la otra razón, que á la autoridad á quien incumbe la *aplicación de la pena*, no por esto tiene la *facultad de juzgar* ni de revocar los juicios del Tribunal condenador, es evidente que no al Tribunal, sino al Congreso, correspondía apreciar la prescripción; porque, y así acontece en los jurados del orden común, cuando la facultad judicial reside en dos distintas autoridades, al *Juez de sentencia* solo corresponde *aplicar la pena*, sin que pueda combatir un veredicto: el veredicto del Congreso es, pues, incombustible y para no tropezar con el absurdo que hemos asentado, es necesario aceptar, que la Comisión de justicia del *Gran Jurado*, que en nuestro humilde concepto representa la conciencia fiscal, es quien debe hacer las observaciones convenientes *antes de que la culpabilidad sea declarada por la Cámara*, porque después, no cabe otra cosa, que la aplicación de la pena.

Aun pudiera agregarse por los que opinan de distinta manera, que el Congreso pudo haber estudiado la prescripción después de haber declarado que había lugar á proceder, y ¡por qué no antes? insistimos nosotros, ¿por qué no, cuando se encontraba en el primer momento jurídico, ó en la obligación de declarar en *primer término*, si debía darse entrada á la acusación ó había méritos para rechazar aquella? ¿Si la acusación no representaba ningún derecho, ni podía, por tanto, determinar un juicio, no era más lógico declarar desde un principio la nulidad de la

acción? *Ha lugar á proceder*, en nuestro pobre concepto, cuando puede llegarse á cualquiera de los dos únicos extremos de todo juicio, ó si decimos, á *absolver* ó á *condenar*; pero cuando por *vicio de la acción* no puede tocarse en ninguno de ellos, entonces *no ha lugar á proceder*: porque en tal caso no se resuelve respecto de la *culpabilidad* ó *inocencia* del procesado, sino de la *condición jurídica* del acusador.

Además de estas razones jurídicas, entendemos que nos asiste alguna otra, del orden social, que sin duda se aparecería ante la conciencia adulta del Congreso Constituyente que dictó la Carta Fundamental de Puebla, conciencia enteramente práctica por fuerza de tanto batallar: es, á saber, que sin la precaución establecida en la fracción 1.º del artículo 152 que hemos copiado, podía la política taimada y traicionera alcanzar inúmeras victorias sobre la honra de ciudadanos insospechables con grave perjuicio de las instituciones del país. No podía ocurrir esto á la previsión de los representantes genuinos de la Soberanía popular del Estado de Puebla, y por eso sin duda quisieron oponer un valladar á pasiones innobles.

La otra cuestión, que fué debatida en la Asamblea Legislativa de aquel Estado, versó sobre si en efecto estaba prescrita la acción penal que se deducía en contra de los Sres. Fernández y Baez, ó si tal aseveración era un espejismo en el criterio jurídico de la Comisión dictaminadora del Gran Jurado. Aquí conviene señalar que de los documentos oficiales aparecía: que el Lic. Fernández, contaba de haberse separado del cargo de Presidente del colegio, ocho años, cuatro meses, quince días, y el Sr. Baez doce años un día; y que, el delito de peculado, atribuido al Sr. Pavón, comenzó á perpetrarse desde el mes de Septiembre de 1878, hasta el mismo mes en 1892. Con más, fue de notarse, que el proceso de peculado en que después se ingirió al Sr. Fernández, fué determinado por este honrado, inteligente y laborioso funcionario público, quien procuró su iniciación, cuando en fechas pasadas, y bajo los auspicios del señor Gobernador Mora, sirvió, para bien de sus conciudadanos, la Secretaría de Fomento que se encendió á su delicadeza y aptitudes. La Comisión del Gran Jurado, decíamos, después de examinar la responsabilidad de los procesados, ya desde el punto de vista de la complicidad, ya desde el de encubrimiento, sobre la hipótesis de que ellos hubieran tenido una participación pasiva en el delito, lo cual hubiera llegado á probarse en sentido contrario á continuar el juicio, concluyó demostrando la prescripción de la acción penal; pero los ilustrados impugnadores del dictamen, sostienen que dicha acción no estaba prescrita en razón de que, como la *inhabilitación* para el desempeño de cargos públicos era una

de tantas penas que *copulativamente* con las de multa y prisión, debía imponerse á todos los responsables del delito perseguido, según el art. 1028 del Código Penal, y esta pena de *inhabilitación* se computa como de 20 años, según el art. 197, y para que la acción prescriba respecto de los cómplices, son necesarios diez, signiendo las reglas de los arts. 219, 197 y 268 del propio ordenamiento, *no habiendo transcurrido 10 años* de la separación del Sr. Fernández, del encargo en que se suponía había contraído la responsabilidad, es evidente que la *comisión no estaba en lo justo*.

En presencia de este nuevo debate, y prescindiendo de exponer las razones que creemos nos asisten para sostener que en todo caso debiera haberse considerado, hipotéticamente, á los Sres. Fernández y Baez como responsables de un *delito de culpa* para el efecto de computar la pena, y prescindiendo también de hacer un estudio sobre las penas que corresponden á los responsables de un peculado y á sus cómplices, que serían, en nuestro concepto, *cómplices de robo simple*, vamos á concretarnos en el estudio de la cuestión siguiente y última:

¿Puede una pena accesoria, que subsiste en razón de su magnitud, ser tomada como base para aventurar un juicio, cuando en razón de la pena ó penas principales, se advierte prescrita la acción penal?

La pena accesoria, como es bien sabido, significa una mortificación legal, que á veces afecta la honra y á veces el derecho de libertad individual; y que, puede resultar como consecuencia de otra pena, ó ser instituida por el texto expreso de la misma ley, obedeciendo á razones filosóficas; pero sea como quiera, la pena accesoria no puede mirarse independientemente y tiene que correr la propia suerte que las penas principales, por aquel principio de Derecho Romano que dice: "Cum principalis causa non convisitat, plerique ne ea quidem, quae sequuntur, locum habent." En efecto, si por razón de las penas principales ha quedado prescrita la acción penal, ¿cómo, en razón de una pena accesoria simplemente, podía darse entrada á una acusación y proponerse la sustanciación de un juicio? ¿A qué fin se llegaría? Vamos á demostrarlo sobre el caso concreto, aceptando la posibilidad legal del procedimiento, y la responsabilidad de los acusados, en mera hipótesis. Supongamos que el Congreso, dadas las condiciones de la acusación y la teoría de que no podían rechazarla, por no ejercer *funciones judiciales*, llegó hasta condenar á los Sres. Fernández y Baez, ¿qué pena les habría aplicado el Tribunal Sentenciador? ¿Las que previene el art. 1028 del Cód. Penal en sus fracciones II y III? No, porque la pena de multa y de prisión que dicho artículo establece, en la primera de las fracciones citadas, permiten que la acción penal

se prescriba, para una, en el lapso de un año, y para la otra, en un término igual al que debía durar la prisión; y estando prescrita la acción penal, por razón de estas dos penas, según lo dispuesto en el artículo 268 (fracs. II y III), claro es que ellas no podrían aplicarse: entonces ¿cuál? ¿La de inhabilitación únicamente? Y ¿quién le autorizaba para tomar en cuenta la prescripción de la acción penal? Sobre todo, la acción penal no puede estar viva en parte y en parte muerta: ó existe, ó no existe. O la pena de inhabilitación le daba vida por si sola, y en ese caso resucitaban las otras dos penas en resurrección nunca vista, ó la misma pena de inhabilitación es inapreciable, y entonces sigue la suerte de las penas principales y quedamos de acuerdo; porque, entiéndase, ni el Tribunal Sentenciador en este caso podría aplicar las disposiciones penales que hemos invocado, ni tampoco dejar en libertad á los procesados, sobre la declaración terminante de culpabilidad pronunciada por el Congreso, que ameritaría la realización *in integrum* de la responsabilidad criminal.

La pena de inhabilitación respecto de la cual quisiéramos decir otras cosas á permitírnoslo la índole de este trabajo, está tan lejos de representar el papel que quiere atribuirsele, como adelantadas las naciones que comienzan á expulsarla de sus Códigos, dejándola á la consideración del Gobierno; para concluir, rindiendo nuestro humilde aplauso, como se lo rendimos, al Congreso libre y soberano de Puebla, por su notable tino y justificación, cerraremos este artículo con la siguiente apreciación del eminentísimo publicista inglés, Lord Macaulay; dice el notable reformador del Código de la India Británica: "Hemos creido innecesario incluir la inhabilitación ó la privación de cargos en la lista de las penas. Debe siempre dejarse entre las facultades del Gobierno, la de privar ó excluir de su cargo, incluso á aquellas personas contra las cuales no existe prueba legal de delitos como debe siempre dejarse en sus facultades á título de gracia, la de admitir en un empleo aun á las personas que han sido privadas de él anteriormente. Por eso nosotros proponemos, que la facultad de imponer esa penalidad, se deje en la forma, como debe dejarse en el fondo, al Gobierno.

Méjico, Febrero de 1893.

SALVADOR J. FERRER.

SECCION CIVIL.

3^a. SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CC. Presidente: Lic. José P. Mateos.
 " Magistrados: " Emilio Zubiaga.
 " " Manuel Mateos Alarcón
 Secretario " " Angel Zavalza.

REVOCACION DEL MANDATO.—¿Puede hacerla el marido del mandato que otorgó en unión de la mujer, entendiéndose esta revocación en relación con los dos cónyuges? ¿Puede el marido revocar la autorización que dió á su mujer para contratar?

Méjico, Febrero 9 de 1893.

Vistos los autos de la tercera de dominio promovida por el Sr. Bernardo Cousté, apoderado de la Sra. Juana Cousté de Cusson y seguida por su sustituto el Sr. Lic. Manuel Marqué, en el juicio ejecutivo por el Sr. Julio Robreau contra el Sr. Julio Cusson, en el punto relativo á la apelación interpuesta por estos contra la sentencia del Juez 2º de lo civil, de fecha 12 de Noviembre del año próximo pasado, que puso fin al incidente de falta de personalidad del tercer opositor.

Resultando primero. Que el Sr. Julio Robreau promovió un juicio ejecutivo contra el Sr. Julio Cusson por el pago de 6088 pesos, y que despachado el auto de exequiendo, se trató ejecución en varias fincas que designó el ejecutado por no haber hecho el pago de dicha cantidad en el acto del requerimiento.

Resultando segundo. Que pocos días después se presentó el Sr. Bernardo Cousté, con el carácter de apoderado de la Sra. Juana Cousté, casada legalmente con el Sr. Julio Cusson, demandado en el juicio ejecutivo, promoviendo tercera excluyente de dominio sobre los bienes embargados, y pretendiendo que se levantara el embargo trlabado en ellos.

Resultando tercero. Que, corrido traslado de la demanda de tercera al ejecutante y al ejecutado, estos promovieron incidente sobre falta de personalidad del Sr. Cousté, negándole el carácter de apoderado de la Sra. Cousté de Cusson, por las siguientes razones: I. El Sr. Cousté fué nombrado apoderado por los esposos Julio Cusson y Juana Cousté, colectivamente y cada uno por sí, al emprender un viaje á Europa, y el primero, usando, á su regreso, del derecho que le otorga el art. 197 del Código Civil, revocó en su nombre y en el de su esposa el poder conferido á dicho señor. II. Porque la Sra. Cousté de Cusson ha venido á estado de interdicción, según aseveración

del mismo promovente, y es sabido que todo mandato termina por la interdicción, según el art. 2397, frac. 4^a, del Código Civil. III. Porque según la frac. 1^a del art. 1392 del Código de Procedimientos y el 449 del Código Civil, durante la sustanciación del juicio de interdicción, la persona incapacitada queda sujeta á tutela legítima, que le corresponde al marido, aun tratándose de la provisional. IV. Porque suponiendo á la Sra. Cousté en estado hábil y habiendo dado su poder con autorización de su marido, es un absurdo suponer que la autorizó para litigar contra él mismo.

Resultando tercero. Que se abrió la dilación probatoria, durante la cual rindieron los interesados las pruebas que estimaron convenientes, y sustanciado el incidente en la debida forma, terminó por la sentencia de que se ha hecho mérito, por la que el Juez 2º de lo civil declaró: "1º Que el Sr. Bernardo Cousté, y por tanto, el sustituto, Sr. Lic. Manuel Marcué, tienen personalidad bastante para representar los derechos personales de la Sra. María Juana Cousté de Cusson, como sus apoderados, y por lo mismo no procede la excepción de la falta de personalidad que se ha hecho valer por los Sres. Robreau y Cusson. Y 2º Que cada parte pagará las costas que haya causado en esta instancia."

Resultando cuarto. Que los Sres. Robreau y Cusson interpusieron el recurso de apelación contra dicha sentencia, y habiéndoseles admitido en ambos efectos, tocó en turno á esta Sala, en donde se abrió la dilación probatoria á iusticias del segundo, que rindió durante ella las pruebas siguientes: 1^a confesión judicial, mediante posiciones que articuló al Sr. Cousté; 2^a informe del Juez 2º de lo civil acerca del estado que guarda el juicio de interdicción de la Sra. Juana Cousté de Cusson.

Resultando quinto. Que concluido el término de prueba, se hizo publicación de probanzas y se señaló día para la vista, que se verificó en las audiencias de los días cuatro y siguientes del presente mes, en la cual informaron los Lics. Antonio Quiroz y Jacinto Pállares por los recurrentes, y el Lic. Manuel Marcué, como apoderado sustituto de la Sra. Juana Cousté de Cusson.

Considerando primero. Que es un principio elemental de derecho, sancionado por el art. 2397 del Código Civil, el que establece que el mandato es esencialmente revocable, cuya aplicación al caso que motiva este fallo con-

duce á deducir, que, por la revocación que el Sr. Cusson hizo del mandato que él y su esposa otorgaron al Sr. Cousté, cesó la personalidad de éste para gestionar en los negocios de aquellos, ya en actos de mera administración, ya en los judiciales, y por tanto, que careció de facultad para sustituir al Sr. Marcué el poder que se le otorgó.

Considerando segundo. Que el Sr. Cusson hizo tal revocación en ejercicio del derecho que le otorgan las leyes; pues como marido es el legítimo representante de su mujer y administrador de la sociedad conyugal, con cuyos caracteres ejecutó tal acto (arts. 197 y 1975, del Código Civil).

Considerando tercero. Que no obsta á lo expuesto la circunstancia de que el poder se haya otorgado por el Sr. Cousté y su esposa colectivamente como marido y mujer, y cada uno por sí; porque tal circunstancia no pudo producir el efecto de privar á aquél del carácter de legítimo representante de ésta y de los derechos que por él le otorgan las leyes, ni la autorización que dió, sin la cual no puede existir válidamente ninguna obligación de su mujer, es irrevocable; pues también es un principio elemental de derecho, sancionado aun por el art. 10 del Código de Comercio, que el marido puede revocar la autorización que para contratar hubiera otorgado á su consorte.

Considerando cuarto. Que de no ser así, resultaría que, mediante la autorización del marido para que la mujer pudiera contratar, se eludiría el precepto contenido en el art. 1992 del Código Civil, que prohíbe los pactos depresivos de la autoridad que les corresponde á los esposos en la familia, por que á pretexto de aquella, se privaría al marido del derecho de administrar los bienes de su mujer, que le otorga la ley, y de impedir que ésta celebrara contratos ruinosos para los intereses del matrimonio y de la familia.

Considerando quinto. Que de lo expuesto se infiere, que el Sr. Cousté y su sustituto el Sr. Lic. Marcué, no tiene personalidad para promover en nombre de la Sra. Juana Cousté de Cusson la tercería á que se refiere este fallo, y por lo mismo, es de revocarse la sentencia apelada.

Por lo expuesto, con fundamento de los preceptos legales citados y del art. 143 del Código de procedimientos, se revoca la sentencia de 12 de Noviembre del año próximo pasado, y se declara:

Primero. El Sr. Bernardo Cousté y su sustituto el Sr. Lic. Manuel Marcué carecen de

personalidad para representar en este juicio de tercera á la Sra. Juana Cousté de Cusson.

Segundo. Cada parte pagará las costas causadas en las dos instancias de este incidente.

Hágase saber, y con testimonio de este fallo, devuélvanse los autos al Juez 2º de lo civil. Así lo decretaron y firmaron los Sres. Magistrados que forman la 3º Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, siendo ponente el Magistrado Mateos Alarcon.—Doyse.—*José P. Mateos.—Emilio Zubiaga.—Angel Zavalza, Srio.*

3.º SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERIA EXCLUYENTE.—¿Es un incidente del juicio principal ó es puramente incidental? ¿Debe seguirse en la misma forma que aquél?

CALIDAD DE COMERCIANTE.—¿Todo juicio contra un establecimiento mercantil debe seguir el procedimiento mercantil?

Méjico, Enero 31 de 1893.

Vistos los autos de tercera excluyente promovidos por el Lic. Eduardo Viñas, en el juicio ejecutivo mercantil seguido por el Banco Nacional contra el Sr. Manuel Bulnes y la Sra. Angela Gámez de Bulnes, en el punto relativo á la apelación que el representante del segundo interpuso contra el auto de fecha diez de Agosto del año próximo pasado, por el cual el Juez 3º de lo civil mandó correr tras lado en la vía ordinaria del ejecutante y al ejecutado del escrito en que el tercer opositor inició la tercera.

Resultando primero. Que el Sr. Lic. Viñas presentó escrito al Juez 3º de lo civil el día nueve de Agosto del año próximo pasado en el cual expuso; que por escritura pública otorgada en 18 de Julio de 1891, cuyo testimonio exhibió, le constituyeron hipoteca sobre varias fincas la Sra. Angela Gámez y su marido el Sr. Manuel Bulnes para garantizarle el pago de cincuenta mil pesos y sus intereses, que facilitó á éste para atenciones de su familia y para diversos negocios; que por falta de pago de los intereses vencidos, inició en Abril del año próximo pasado ante el Juez 5º de lo civil el juicio hipotecario correspondiente, que terminó por sentencia ejecutoria, en virtud de la cual se sacaron á remate las fincas hipotecadas, y como no hubo postores pidió y se le otorgó la adjudicación de ellas en las dos terceras partes de su valor, con la obligación de

pagar el importe de otros créditos hipotecarios preferentes que reportaban dichas fincas, cuya circunstancia hizo que quedara insoluto su carácter por la cantidad de 51,504 pesos y centavos; que posteriormente solicitó y obtuvo la mejora de la ejecución, la cual se trabó en otros bienes de los deudores, algunos de los cuales habían sido embargados por el Banco Nacional; y por último, fundado en el privilegio que otorga el artículo 1959 del Código Civil á los acreedores hipotecarios para ser preferidos en el pago á los personales, cuando el valor de los bienes hipotecados es insuficiente para cubrir el importe de los créditos que garantizan, oponía la tercera excluyente de preferencia en el mencionado juicio.

Resultando segundo. Que el Juez 3º de lo civil dictó el acto de que se ha hecho mérito, contra el cual interpuso el recurso de apelación el representante del Banco Nacional; y admitido en ambos efectos, tocó en turno á esta Sala en donde se ha sustanciado la segunda instancia en la forma que previene la ley.

Considerando primero. Que el apelante hace consistir el agravio que, á su juicio, le infiere el auto apelado en que la forma que éste imprime á la tercera no es la que corresponde, pues siendo el juicio en que se opuso ejecutivo mercantil, deben seguirse los procedimientos que señala el art. 1368 del Código de Comercio, y se funda en las dos consideraciones siguientes: I. La tercera promovida por el Sr. Viñas es un incidente del juicio ejecutivo mercantil seguido por el Banco Nacional contra el Sr. Bulnes y su esposa, y no es posible que el juicio principal se sustanciara según los preceptos del Código de Comercio y el incidente, en la forma que prescribe la legislación común. II. El Banco Nacional hace el papel en la tercera de demandado, y el Sr. Viñas tiene que sujetarse al procedimiento mercantil, aun cuándo él no tenga la calidad de comerciante, de acuerdo con lo que dispone el art. 1060 del Código de Comercio; y por tanto, hay necesidad de examinar si las consideraciones expuestas son jurídicas, para decidir acerca de la procedencia del recurso interpuesto.

Considerando segundo: Que en cuanto á la primera razón alegada por el apelante, es fuera de toda duda que carece de todo fundamento legal, pues no existe un solo precepto, ya en la legislación antigua, ya en la vigente, que la sancione ó autorice siquiera sea implícitamente; y antes por el contrario, en la Ex

posición de motivos del Código de Procedimientos de 1880, que sanciona los mismos principios que el vigente, y que contiene su interpretación auténtica, se encuentra en el párrafo 429 la declaración expresa de que las tercerías son unos juicios incidentales, pero no incidentes, porque éstos versan entre los mismos litigantes, como lo reconoce el artículo 1411 del Código de 1872, que ordena que, promovido el incidente y formado en su caso la pieza separada, se dará traslado *al colitigante* por el término de seis días; lo que supone que el incidente nace entre los mismos que ya están litigando, y no entre éstos y el que se presenta deduciendo una tercería; y luego agrega, que las tercerías no son incidentes de los juicios en que se promueven, por cuya razón no pueden ser aplicables a ellas las reglas dadas para los incidentes:

Considerando tercero: Que de lo expuesto se infiere, que siendo las tercerías unos juicios incidentales y no unos incidentes de aquellos en que se promueven, tienen su naturaleza propia y están sujetas a procedimientos especiales, de los que ordenan la secuela de los que los motivan, y por tanto, que no participan de su naturaleza; y esto es el motivo por el cual, tanto el Código de Procedimientos como el de Comercio, declaran en sus artículos 910 y 1368, que las tercerías excluyentes no suspenden el curso del negocio en que se interponen, y ordenan que se ventilen por cuerda separada, en la forma que respectivamente prescriben:

Considerando cuarto: Que no es de tomarse en consideración el argumento hecho por el apelante, según el cual se deben seguir en la tercera que motiva este fallo los procedimientos que marcan los artículos 1368 y siguientes del Código de Comercio, toda vez que se ha interpuesto en un juicio mercantil regido por éste; porque tales preceptos se han establecido para ordenar la secuela de las tercerías provenientes de derechos adquiridos por actos de comercio, pero no las que deben su origen a contratos meramente civiles; pues siendo el derecho mercantil excepcional es importante una derogación del común, su aplicación es de derecho estricto y no puede extenderse a otros actos distintos de aquellos para los cuales fué creado, cambiar la naturaleza de los derechos adquiridos legítimamente, o destruirlos por completo, con perjuicio de los interesados, lo cual constituiría un atentado.

Considerando quinto: En cuanto a la segun-

da razón, fundada por el apelante en el artículo 1050 del Código de Comercio, tampoco es digna de tomarse en consideración; porque la simple lectura de ese precepto basta para comprender que se refiere al caso en que dos individuos celebren un contrato en el cual uno de ellos consume un acto de comercio y el otro uno meramente civil, y que tal contrato da lugar a un litigio, cuyas circunstancias no concurren en el presente caso; pues el Banco Nacional y el Señor Viñas no han celebrado contrato alguno, y por tanto, no ha podido recaer sobre un acto de comercio y otro civil; ni ha dado origen ese contrato a litigio alguno entre ellos en el cual sea demandado el segundo; de donde se infiere que tal precepto se ha invocado de una manera violenta y dándole una aplicación que no puede tener ni por su letra ni por su espíritu:

Considerando sexto: Que debiéndose confirmar la resolución apelada, tiene que ser condenado en las costas el Banco Nacional con arreglo a lo dispuesto en la fracción 4^a del art. 1333 del Código de Procedimientos.

Por lo expuesto y con fundamento de los preceptos citados se falla:

Primero. Se confirma el auto apelado de diez de Agosto del año próximo pasado, en que el Juez 3^º de lo civil mandó correr traslado en vía ordinaria al ejecutante y al ejecutado, por su orden, del escrito en que el Señor Lic. Eduardo Viñas dedujo tercería excluyente de preferencia en los autos seguidos por el Banco Nacional contra el señor Manuel Bulnes y la Señora Angela Gómez de Bulnes;

Segunda. Se condena al Banco Nacional al pago de las costas causadas en las dos instancias del artículo.

Hágase saber, y con testimonio de este fallo, devuélvanse los autos al Juez 3^º de lo civil para los efectos legales y archívese el Toca. Así lo decretaron y firmaron los Señores Magistrados que forman la 3a. Sala del Tribunal Superior del Distrito siendo ponente el Magistrado Mateos Alarcón. Doy fe
José P. Mateos.—Emilio Zuloaga.—Manuel Mateos Alarcón.—Angel Zavalza Secretario.

3.º SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD.—Está obligado el apoderado de una Compañía a acompañarla en los demás documentos justificativos al presentar la demanda?

PROTOCOLIZACIÓN.—¿Qué documentos de los otorgados en el extranjero deben protocolizarse?

FORMA DE PRESENTAR LA DEMANDA.—¿Cuándo se demanda á los gerentes de una Compañía, debe especificarse que se les demanda como representantes de la Compañía y no individualmente.

Méjico, Enero 17 de 1893.

Visto el juicio mercantil ordinario, promovido por el Sr. Lic. Pablo Martínez del Río, por la Compañía Telefónica Mexicana, contra los Sres. E. y E. Ascorve, patrocinados por el Sr. Lic. Manuel Lombardo, todos vecinos de esta ciudad, en el punto relativo á la apelación que los segundos interpusieron contra el auto de siete de Noviembre del año próximo pasado, por el cual el Juez 3º de lo civil desechó las excepciones dilatorias que opusieron y declaró: «Está suficientemente acreditada la personalidad de la parte actora y es de llevarse adelante lo mandado en decreto de 15 de Octubre. II. Se condena en las costas de este artículo á los Sres. Ernesto y Enrique Ascorve:»

Resultando primero: Que el Sr. Lic. Pablo Martínez del Río demandó por la Compañía Telefónica Mexicana, ante el Juez 3º de lo civil, á los Sres. E. y E. Ascorve, en juicio mercantil ordinario, pretendiendo que se les condene á que no sigan vendiendo los aparatos telefónicos por los cuales se le concedió privilegio á aquella, ni comercien con ellos; á abonar á la Compañía las utilidades que hayan obtenido en la venta de dichos aparatos y á perder en favor de ella los que tengan en su poder y por último, al pago de los daños y perjuicios y de las costas y gastos del juicio:

Resultando segundo: Que corrido traslado de la demanda, los Sres. Ascorve se presentaron alegando las excepciones dilatorias siguientes: falta de personalidad del Sr. Martínez del Río, par haber presentado un poder otorgado en los Estados Unidos, que no ha sido protocolizado; falta de presentación de la escritura pública respectiva que acredite la existencia legal de la sociedad en cuyo nombre demanda aquel y la caución *Judicatum solvi*, que está obligada á otorgar dicha Compañía por ser extranjera:

Resultando tercero: Que corrido traslado en artículo al actor del ocreso de los demandados, lo evacuó exhibiendo la escritura de constitución de la Compañía demandante, negó estar esta obligada a prestar la caución *Judicatum solvi* por haber sido declarada mexicana por ley expresa, expuso que, con arreglo á los principios sancionados por la legislación vigente no hay necesidad de protocoli-

lizar los poderes otorgados en el extranjero, siempre que estén legalizados en los términos que ellos establecen y, por último, desconoció la personalidad de los Señores Enrique y Ernesto Ascorve, que han gestionado como si hubieran sido demandados individualmente, cuando ha dirigido su acción contra la sociedad E. y E. Ascorve, que forma una persona moral distinta de aquellos.

Resultando cuarto: Que sustanciado así el incidente, el Juez 3º previa la citación respectiva, pronunció el auto de que se ha hecho mérito, contra el cual interpusieron el recurso de apelación los Sres. Ascorve, y admitido que fué, tocó en turno á esta Sala, en donde se ha sustanciado la segunda instancia en los términos que prescribe la ley:

Considerando primero: Que habiendo promovido la demanda el Sr. Martínez del Río en nombre de la Compañía Telefónica Mexicana, que es una persona moral, como todas las de su especie, que sólo puede tener existencia legal y ser susceptible de derechos y obligaciones mediante el otorgamiento de la escritura pública respectiva y el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 24 y 265 del Código de Comercio, ha debido acompañar dicha escritura con el escrito de demanda; y no habiendo cumplido con ese deber ha dado motivo á los demandados para objetarle con derecho esa omisión:

Considerando segundo: Que el artículo 21 del Código de Comercio ordena en su fracción VII, que se inscriban los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos si la hubiere, conferidos á los gerentes, factores dependientes y cualesquiera otros mandatarios, y el artículo 25 de ese mismo ordenamiento manda que se haga la inscripción en el Registro de Comercio con presencia del testimonio de la escritura respectiva, ó el documento de declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título sujeto á registro no deba constar en escritura pública; y que los documentos procedentes del extranjero y sujetos á registro, se deben protocolizar previamente en la República; de donde se infiere, que siendo el poder otorgado por la Compañía Telefónica un documento sujeto á registro y otorgado en el extranjero ha debido protocolizarse previamente para que pueda surtir los efectos jurídicos que la ley les atribuye á los documentos de su especie, y que la carencia de ese requisito le hace ineficaz para que el Sr. Martínez del Río pueda promover el juicio contra los Sres. Ascorve, ó lo que es lo

mismo, no le atribuye la personalidad ni las facultades bastantes para la promoción del juicio mientras no se llene el requisito de la protocolización y del registro.

Considerando tercero: Que siendo esto así, es enteramente inútil examinar la procedencia de la excepción dilatoria de la fianza de estar á derecho, por que primero es que el demandante tenga personalidad para deducir la acción en juicio y después que tenga ó no la obligación de prestar esa fianza; y por lo mismo sería extemporáneo decidir sobre ella.

Considerando cuarto: Que según aparece del escrito de demanda, ésta fué formulada contra los Sres. E. y E. Ascorve, electricistas, sin indicación alguna por la cual se pudiera inferir que forman una sociedad mercantil, y por consiguiente una entidad moral distinta de cada una de ellos considerados individualmente, por cuyo motivo han tenido un justo derecho para evacuar el traslado que de aquella se les corrió en la forma que lo hicieron; y en todo caso debe imputarse á sí mismo el demandante el resultado por no haberse expresado de una manera clara y precisa, circunstancia que de ninguna manera debe refluir en perjuicio de los demandados:

Por lo expuesto, con fundamento de los preceptos legales citados y del artículo 1084 del Código de Comercio se revoca el auto apelado y se falla:

Primero: El Sr. Lic. Pablo Martínez del Río no ha acreditado su personalidad para promover este juicio:

Segundo: Cada parte pagará las costas que haya causado en las dos instancias del artículo.

Hágase saber, y con testimonio de este fallo devuélvanse los autos al Juez 3º de lo civil. Así lo decretaron y firmaron los Sres. Magistrados que forman la 3º Sala del Tribunal Superior del Distrito, siendo ponente el Magistrado Mateos Alarcón.—Doy fe.—José P. Mateos.—Emilio Zubiága.—Manuel Mateos Alarcón.—Ángel Zavalza, Secretario.

SECCION LEGISLATIVA.

EL NUEVO IMPUESTO DEL TIMBRE A LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS.

IV. Serie D. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que excede de 45º y no pase de 55º, á razón de cinco centavos por litro.

V. Serie E. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que excede de 30º y no pase de 45º, á razón de cuatro centavos por litro.

VI. Serie F. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que excede de 20º y no pase de 30º, á razón de tres centavos por litro.

Art. 9.º Las bebidas alcohólicas importadas, además de pagar los derechos de importación que la ley les asigna, causarán el impuesto con que las grava la ley de esta fecha, bajo las bases que para las de producción nacional establecen respectivamente los artículos 6.º, 7.º y 8.º de este Reglamento, y les corresponderá doble cuota de las que en dichos artículos se fijan para cada uno de los casos que ellos se expresan.

Art. 10. Los arqueadores fiscales, al arquear los envases de bebidas alcohólicas, no considerarán las diferencia que encontraren entre la capacidad efectiva y la declarada, siempre que no exceda del 4 por ciento.

Art. 11. La riqueza alcohólica de las bebidas se estimará por las indicaciones del alcoholímetro legal reducidas á la temperatura de 15º centígrados, usando la tabla anexa á este Reglamento, marcada con el número 1.

Art. 12. Los fabricantes de bebidas alcohólicas las envasarán en cascos de madera cuya capacidad no baje de 50 litros, ó en cascos de vidrio que no bajen de 4 litros ni excedan de 20, y marcarán y timbrarán los envases conforme á las reglas siguientes:

I. Numerarán progresivamente los cascos en que envasen las bebidas, marcándolas á fuego ó á golpe, en una de las tapas ó cabezas del barril.

II. Marcarán en la misma tapa el número de registro de la fábrica, el lugar de su ubicación, el nombre de los fabricantes, el nombre de comercio de la bebida que contengan, el número de litros de aguardiente envasado y su riqueza alcohólica.

III. La estampilla, para pagar el impuesto se adherirá en la misma tapa que lleve dichas marcas, antes de que las mercancías salgan de la fábrica, ya sea por venta, en comisión o por cualquier motivo.

IV. Se cuidará de que las marcas queden visibles, y al timbrar los envases se asentará en la tapa del casco, debajo de su número de orden, el número ordinal de la estampilla que se adhiera.

V. En los envases de vidrio cubiertos de mimbres, las marcas que previene este artículo se harán con tinta y si no estuvieren cubiertos de mimbres las marcas se harán en una etiqueta que las exprese y se adherirán junto á ella las estampillas.

Art. 13. Los fabricantes no podrán expender bebidas alcohólicas sino al por mayor, considerándose como ventas al por mayor las que se hagan de un barril por lo menos de la capacidad de 50 litros; y en caso de bebidas en envases de vidrio las de un garrafón ó vasija que contenga por lo menos cuatro litros.

Art. 14. Los fabricantes que envasen en botellas las bebidas alcohólicas que destilen, no podrán expenderlas sino en cajas cerradas que contengan doce botellas de más de medio litro cada una, y timbrarán la caja que las contenga, con la estampilla talonaria que corresponda bajo las bases del art. 6.º, al contenido total en todas las botellas empacadas en cada caja.

CAPÍTULO II.

Del uso y cancelación de las estampillas.

Art. 15. Las estampillas para barriles ú otros cestos se venderán á los fabricantes registrados y previo pedimento escrito y firmado, ó á los importadores de bebidas alcohólicas extranjeras, previo pedimento visado de coformidad por los administradores de las aduanas por donde tenga lugar la importación. Los pedimentos expresarán el número de estampillas que se pidan, el número de cestos á que hayan de adherirse y la capacidad de cada uno, la fuerza alcohólica del contenido y la base de cuotización que prefieran los que suscriban, conforme á las contenidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de este Reglamento. Los Administradores de Timbre justificarán ante la Administración general, la salida de estampillas de barril, con el importe de su venta y con los pedimentos á que se refiere el presente artículo, remitiendo también, como comprobantes, los talones de las estampillas vendidas con sus cupones no usados. Los cupones sueltos no tendrán valor.

Art. 16. Las bebidas alcohólicas que se importen, se timbrarán en las aduanas, antes de su entrega á los importadores, con estampillas talonarias que ministraran las mismas aduanas y en las que se expresarán los números de litros que contengan los cestos ó cajas de botellas, su fuerza alcohólica, el nombre del buque en que se haga la importación, la fecha del despacho y la firma del importador. Los importadores harán por triplicado pedimento de las estampillas, quedando uno en la aduana y remitiendo dos á la Administración principal del Timbre, uno de los cuales trasmisirán á la Administración general. Los pedimentos expresarán la base de cuotización que se prefiera entre las fijadas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º, y se causará doble cuota en todo caso.

Art. 17. Las bebidas alcohólicas que se vendan embotelladas en los almacenes ó expendios, trasvasándose de cestos que hayan pagado el impuesto, deberán timbrarse con estampillas de botella que lo representen, bajo las reglas contenidas en el artículo siguiente.

Art. 18. Las estampillas fraccionarias se prepararán en series aceptables para botellas de más de medio litro hasta un litro de capacidad, y para medias botellas hasta de medio litro, subdividiéndose unas y otras en series marcadas por letras, destinadas cada una para los envases con referencia á la riqueza alcohólica de la bebida que contengan; y subdividiéndose también por los colores en que se impriman, para timbrar con las de un color las bebidas alcohólicas nacionales, y con las de otro las importadas. Estas estampillas se canjearán exclusivamente á los almacenistas y expendedores registrados, por los talones ó fajas de estampillas de barril que exhiban, ministrándoles igual número de estampillas que el de litros de cada barril de igual fuerza alcohólica que el contenido en las botellas á que se destinan; y en el caso de que la bebida sea de riqueza alcohólica inferior á la que denoten los talones de barril, se darán en canje el número de estampillas de botellas ó de medias botellas que corresponda, teniendo en cuenta la relación de la riqueza alcohólica de los barriles y botellas, la cual se establece en la tabla anexa á este Reglamento, marcado con el núm. 2.

Art. 19. Para la venta al menudeo de bebidas alcohólicas, importadas en barriles ó embotelladas, las Administraciones principales del Timbre del lugar respectivo, canjearán en los términos prescriptos respecto de los aguardientes nacionales, las fajas de las estampillas de barril por estampillas fraccionarias de botellas.

Art. 20. En ningún caso los Administradores del Timbre podrán entregar estampillas para botellas en cambio de dinero efectivo, sino que deberán recibir forzosamente fajas ó talones de estampillas de barril, canjeándolas en la forma establecida en el art. 18. La Administración General del Timbre exigirá á las Administraciones principales, que justifiquen la salida de estampillas de botella con las fajas de las de barril que hayan canjeado, las que inutilizarán al recibirlas y las remitirán mensualmente á la Administración General.

Art. 21. Luego que se vacíe algún cesto de bebidas alcohólicas, los fabricantes ó expendedores cuidarán de borrar todas las marcas que conforme á esta ley debe tener y de quitarle la estampilla correspondiente.

Art. 22. No podrá circular en el territorio de la República ni permanecer en bodegas, trastiendas ó expendios, ni en cualquiera otro lugar, que no sea la fábrica respectiva, ninguna bebida alcohólica sin tener adherida al envase que la contenga, la estampilla que corresponda conforme á la ley y á este Reglamento. Las bebidas alcohólicas contenidas en envases de vidrio en cantidades de 4 litros ó más, deberán timbrarse con la estampilla talonaria, y, además, se adherirá en su tapón y de modo que no puedan abrirse las vasijas sin romper las estampillas, los talones de éstas, marcados con la leyenda: "Para tapón."

Art. 23. Los expendedores de bebidas alcohólicas al menudeo que las vendan sin embotellar, tomándolas de barril ó otro envase, están obligados á presentar en los primeros diez días de cada año fiscal, á la Administración Principal del Timbre correspondiente, una manifestación que exprese el número de litros probable que el expendedor venda en un año, considerados al grado de riqueza alcohólica en que general y usualmente la expendan. Estas manifestaciones serán examinadas por los Administradores, quienes expedirán una boleta al expendedor, fijando el número de litros de consumo por bimestre, y los expendedores pagarán dentro de los diez primeros días de cada bimestre el monto del impuesto, á razón de tres centavos por litro, verificando el pago con las fajillas de estampillas de los barriles ó otros envases de que extraigan las bebidas que hubieren menudeado. Por esta vez, la manifestación se hará dentro de sesenta días de publicado este Reglamento.

Art. 23. Para facilitar el canjeo de talones de estampillas de barril ó garrafón, por estampillas de botella, cada estampilla talonaria se considerará dividida en *unidades de cambio*, y por cada una de estas unidades, las Administraciones del Timbre entregarán estampillas de botellas de la misma serie de fuerza alcohólica que la de barril de que procedan, ó de otra inferior, en el número y proporción marcadas en la Tabla anexa á este Reglamento bajo el número 2, y con relación á la riqueza alcohólica entre las bebidas de barril que denotan las fajillas y la de las botellas á que se trasvasen.

Art. 25. Queda absolutamente prohibida la venta de aguardientes tóxicos no desinfectados. La ley sólo autoriza la fabricación de aguardientes desinfectados, llenando las condiciones que prescriba el Consejo Superior de Salubridad para eliminar de los aguardientes la sustancias tóxicas que contienen cuando quedan impuros. Los agentes del Consejo Superior de Salubridad y

los de la Renta del Timbre, tienen facultad de inspeccionar los aguardientes de los expendios y de destruirlos cuando los encuentren tóxicos, conforme á las prescripciones que especificará el Reglamento sobre la materia, levantando acta formal de los hechos.

Art. 26. Los Administradores principales del Timbre y los empleados á quienes por escrito autoricen para ello, tienen facultad de inspeccionar las fábricas y expendios y las localidades que le estén anexas, y de examinar los libros que conforme al art. 32 deben llevar los fabricantes, á fin de comprobar la fidelidad de las manifestaciones y noticias mensuales que ministran á las oficinas, en cumplimiento de esta ley, y para vigilar su exacta observancia. Los empleados de la Renta tendrán facultad de medir y arquear los cacos de bebidas alcohólicas que se fabriquen ó se importen, á fin de cerciorarse de que los timbres que se adhieren á los cacos ó botellas, son los que corresponden á su capacidad y riqueza alcohólica, conforme á este Reglamento.

CAPITULO III.

Del registro de alambiques y de fábricas de bebidas alcohólicas.

Art. 27. Los que fabriquen, importen ó vendan alambiques, ya sean nacionales ó extranjeros, están obligados á dar aviso á la Administración Principal del Timbre correspondiente, de cada alambique que fabriquen, importen ó vendan, expresando su capacidad en litros y el nombre y residencia del comprador al verificarse la venta.

Art. 28. Los fabricantes de bebidas alcohólicas que se extraigan por destilación del jugo ó miel de caña, del maguey ó de semillas, tendrán obligación de presentar á la Administración Principal del Timbre correspondiente, dentro de sesenta días contados desde la fecha de la publicación de este Reglamento, una manifestación que exprese.

I. El nombre del propietario ó razón social de la negociación.

II. La ubicación de la fábrica.

III. Las materias de que extraen las bebidas alcohólicas que fabrican, y la cantidad que de cada una de ellas hayan consumido en el último año.

IV. El número de alambiques que usen y la capacidad de cada uno de ellos, expresados en litros, y la cantidad media y calidad del combustible consumido por cada alambique por hora de trabajo.

V. El número de capacidad expresado en li-

tros, de cada uno de los toneles ó depósitos para mezcla ó preparación de las materias que empleen en la elaboración de bebidas alcohólicas y de los que usen en la fermentación.

VI. El número y capacidad expresada en litros, de cada uno de los toneles en que se recogen las bebidas alcohólicas que producen.

VII. La cantidad en litros y la riqueza alcohólica de las bebidas que cada alambique destila por término medio en un año.

VIII. El tiempo ó periodo que por término medio abarque cada operación de carga, fermentación y destilación.

Art. 29. Los fabricantes de bebidas alcohólicas extraídas de frutas, tendrán obligación de presentar, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, á la Administración principal del Timbre respectiva, una manifestación que contenga los datos que expresa el mismo artículo, especificando en ella, además, el estado ó condición en que emplean las frutas, y el número de operaciones de destilación que ejecuten durante un día en cada uno de los alambiques.

Art. 30. Las fábricas de bebidas alcohólicas que se establezcan mientras rija la ley á que este Reglamento se refiere, deberán proveerse, antes de funcionar, del correspondiente certificado de Registro, haciendo sus propietarios á la Administración principal del Timbre del lugar en que esté ubicada la fábrica, una manifestación en los términos prescriptos respectivamente en los arts. 28 y 29.

Art. 31. Los Administradores principales del Timbre registrarán en orden numérico progresivo, las manifestaciones de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, en libros especiales que les proporcionará la Administración general, poniendo á cada manifestación el número con que quede asentada en el registro; y expedirán á cada fabricante con el mismo número, un certificado de inscripción, el cual conservará éste fijado en un lugar del despacho de la fábrica, visible al público.

Art. 32. Los fabricantes de bebidas alcohólicas llevarán un libro especial en el que asentará diariamente la cantidad de miel, de semillas ó de frutas que empleen en su elaboración de licores, expresando, además, los datos siguientes:

I. El número de litros que obtengan de la destilación, con expresión de la riqueza alcohólica que tengan al embarrilarlos.

II. El número de barriles que llenen, con expresión del contenido en litros de cada barril y su riqueza alcohólica, y de los números de orden de los barriles.

III. El valor de estampillas que hayan comprado.

IV. El número y capacidad de los barriles ó cestos de licor que vendan ó extraigan de la fábrica por cualquier motivo.

Art. 33. Los fabricantes de bebidas alcohólicas deberán presentar á la Administración principal del Timbre quo les expida su certificado de registro y en los primeros diez días de cada mes, un resumen de las operaciones del mes anterior, según consten en los libros que deben llevar conforme al artículo anterior.

Art. 34. Los Administradores principales del Timbre concentrarán en libros formados conforme al modelo que fije la Administración general, las noticias mensuales de las fábricas, y remitirán á ésta cada mes, un resumen de dichas noticias.

Art. 35. Los expendedores de bebidas alcohólicas, por mayor ó al menudeo, aún cuando su giro abarque especulaciones en mercancías de otro género, tendrán obligación de presentar á la Administración principal del Timbre del lugar en que residan, una manifestación que contengan los datos siguientes:

I. Nombre ó razón social del almacenista ó expendedor.

II. Nombre con que se designe el expendio.

III. Su ubicación.

IV. Clase de bebidas alcohólicas que vendan, ya sean nacionales ó extranjeras.

Art. 36. Las administraciones principales del Timbre concentrarán en libros especiales, las manifestaciones de los almacenistas y las de los expendedores de bebidas alcohólicas, anotándolas por orden numérico progresivo, y expedirán á cada uno, bajo el mismo número de orden, un certificado de registro, que los interesados cuidarán de fijar en sus expendios de modo que sea visible al público.

Art. 37. Los dueños de almacenes y de expendios al menudeo de bebidas alcohólicas, que se abran mientras rija la ley á que este Reglamento se refiere, deberán presentar á la Administración principal del Timbre correspondiente, dentro de cinco días contados desde su apertura, una manifestación en los términos del artículo 35, á fin de que se les expida el correspondiente certificado de registro, que cuidarán de conservar fijado en los expendios, en lugar visible para el público.

CAPITULO IV.

De la exportación y reimportación de bebidas alcohólicas.

Art. 38. Las bebidas alcohólicas que se exporten no causarán el impuesto á que se refiere

la ley de esta fecha, y podrán permanecer en las fábricas el tiempo indispensable para su despacho al extranjero, sujetándose los fabricantes á las prevenciones siguientes:

I. Presentarán á la Administración principal del Timbre correspondiente, una manifestación de las bebidas alcohólicas que destinen para la exportación, expresando el número de barriles la riqueza alcohólica del contenido de cada uno y el de los litros de licor.

II. La Administración principal entregará á los fabricantes etiquetas numeradas en serie progresiva y en el número correspondiente al de los barriles que expresa la manifestación, selladas con el sello de la Administración del Timbre que las expida. Estas etiquetas deberán ser adheridas á los barriles.

III. Los fabricantes, al recibir las etiquetas, otorgarán su recibo, con responsiva del importe del impuesto que corresponda á la elaboración detallada en su manifestación. Las responsivas se extenderán total ó parcialmente de común acuerdo entre el Administrador y el fabricante, y se cancelarán al presentar los fabricantes á la Administración el certificado de la Aduana de haber sido embarcadas las bebidas para el extranjero. Se hará efectivo su cobro, si no se presentar el certificado dentro del término en que en la responsiva se exprese y que no podrá exceder de treinta días desde el de su fecha. Las responsivas serán á satisfacción de los Administradores respectivos del Timbre.

IV. Los exportadores solicitarán de los Administradores de las aduanas que verifiquen el despacho, el certificado de embarque de las mercancías, con excepción del número de barriles, sus marcas y números de orden de las etiquetas de exportación que tuvieren. Estos certificados se expedirán por duplicado y en papel simple, y los exportadores entregarán uno á la Administración principal del Timbre para justificar la exportación y conservarán el otro, que les visará dicha oficina.

Art. 39. Los administradores de las aduanas no permitirán la exportación de bebidas alcohólicas que no estén provistas de las etiquetas de que habla el artículo anterior, y entretanto detendrán la mercancía y darán cuenta del caso á la Administración del Timbre á que corresponda la fábrica, y si no supieren, á la del puerto, para la imposición de la pena y demás efectos á que haya lugar.

(Concluirá)

SECCION BIBLIOGRAFICA.

INTERPRETACION Económica de la Historia por Thorold Rogers, profesor de Economía Política en la Universidad de Oxford; traducción é introducción por E. Castelot, antiguo Cónsul de Bélgica. —Un vol. en 8.º—París, Guillaumen.—En México, Librería de Budin sucesor á cargo de Maurice Guillot, 2.º de San Francisco núm. 2.

Thorold Rogers, célebre profesor de Economía Política en la Universidad de Oxford, ha escrito notabilísimas obras sobre la Historia Económica y Social de Inglaterra. En la obra que anunciamos, pone de bulto la necesidad de estudiar la historia, teniendo en cuenta las influencias económicas; aunque sus apreciaciones solo se dirigen á Inglaterra, la amplitud de miras que en ellas campean y el carácter de universalidad que tienen todos los fenómenos económicos, la hacen de un inmenso y universal interés. Así, por ejemplo, el régimen agrario actual de Inglaterra, es criticado con un talento y acopio de datos dignos de estudio; ocupándose con interés del problema obrero, critica acerbamente á los economistas metafísicos "que no se han preocupado de la situación aflictiva de esta clase." La historia social de Inglaterra está admirablemente retratada en estas páginas llenas de datos y de vigorosos razonamientos.

La introducción del galano escritor francés Castelot es una síntesis clara y precisa del conjunto de la obra.

JUSTICE por Herbert Spencer, un volumen en 8.º, edición de París.

Este libro, es uno de los últimos del más eminente de los pensadores modernos; todo aquél que pretenda estar al corriente del inmenso y gigantesco movimiento filosófico que el positivismo ha traído en todas las esferas del saber humano, debe leer y meditar profundamente esta obra que viene á constituir un servicio más que añadir á los numerosos que ha hecho ya á la ciencia el ilustre filósofo inglés; un capítulo atrevido, pero lleno de sagaces observaciones, da principio á las páginas de este libro; en él Spencer fija tres leyes ó corolarios que se deducen de una ley más general, la que demuestra que en la jerarquía de las obligaciones, la preservación de la especie se antepone á la preservación del individuo.

Los más amplios y fundamentales derechos se encuentran estudiados en su origen y en su evolución en esta obra profunda; los derechos de las mujeres, los derechos de los niños, los derechos políticos etc., etc. Spencer termina su obra por cuatro apéndices que tratan el 1.º y el 2.º de la idea del derecho según Kant y de la cuestión de la propiedad de la tierra; en el cuarto investiga la noción de conciencia en los animales, y en el tercero se ocupa del estudio de los motivos morales. Gran extensión necesitaríamos para siquiera bosquejar la grandeza é importancia de este trabajo que no necesita de nuestra recomendación, pues le basta el nombre inmortal ya de su autor.